

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO DOS DE CASTELLÓN**

Procedimiento Ordinario: 132/2008
Materia: **URBANISMO**
Cuantía: **INDETERMINADA**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA NUM. 433

En Castellón, a 30 DE JUNIO DE 2011.

Visto por D. Carmen Marín García, Magistrado- Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número dos de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento ordinario nº 132/08** en el que son partes, el/la recurrente **MERCANTIL VERDERA SL** representado por el/la Procurador/a Ramón Soria y defendido por el/la Letrado/a D. Sandra Rodríguez y el demandado **AYUNTAMIENTO DE VINAROS** representado por el/la Procurado/a Dolores M^a. Olucha y asistido por el letrado Ramon Espuny.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara demanda lo que hizo a su tiempo y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimo pertinentes en defensa de sus pretensiones, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso declare no ajustada a derecho la resolución combatida y la deje sin efecto con petición sobre la imposición de costas.

SEGUNDO: Dado traslado a la demandada, contestó a la demanda en plazo y en las que tras exponer sus argumentos terminaba solicitando la desestimación del recurso, absolviendo a la administración y con expresa imposición de costas a la recurrente. De igual modo se dio traslado a la codemandada para contestar, trámite que verifico reiterando las peticiones del ayuntamiento.

TERCERO: Por auto de 31/07/2010 se fijo la cuantía del recurso en indeterminada, interesado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la misma y se acordó la emisión de conclusiones escritas, y tras presentar las partes sus respectivos escritos quedó el pleito concluso para sentencia.

CUARTO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de la legalidad de la **RESOLUCION de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2008 dictada por el AYUNTAMIENTO DE VINAROS por la que se aprueba la RETASACION de CARGAS del Sector Sur-14 del PGOU Vinaroz.**

SEGUNDO: La *actora funda su pretensión* indicando determinados *antecedentes de hecho*, en particular que el 27/06/05 y 26/01/06 **PROMOCASANOVA**



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SL presentó desglose de los costes de urbanización y de los costes de los proyectos justificativos de las cargas de urbanización según informe técnico emitido el 15/12/06, que el 13/12/06 presenta retasación de cargas, que por informe de 21/12/16 se admite a trámite, publicación DOGV y audiencia a interesados y el 10/09/07 se emite informe por el TAG y se propone la aprobación pero su contenido sorprende con el informe de 15/12/06, matizando que pese a los requerimiento no se ha aportado proposición jurídico económica presentada previa a la aprobación provisional del PAI. En primer lugar señala diversas alegaciones a la tramitación de la alternativa técnica presentada por la urbanizadora el 8/03/2003 destacando la p.j.e. de 6/08/06. En segundo lugar refiere la aprobación definitiva del PAI señalando que el 19/10/04 se presenta P.P. de mejora del sector sin remitir comunicación individualizada y que el 22/04/05 se presenta anteproyecto de urbanización y p.j.e, cuyos datos no coincide con los expuestos al público, siendo aprobado definitivamente el PAI el 24/05/07, con mención al PO 707/08 donde se recurren esos acuerdos. Respecto al acuerdo de 13 de noviembre de 2007 insta la nulidad de pleno derecho porque la causa alegada para el inicio de la tramitación fue el transcurso de más de dos años desde la presentación de la p.j.e., no obstante, el motivo fue la modificación del ámbito del PAI y que se carecía de plica que comprendiese todas las obras porque el documento consensuado no estaba firmado por todos los propietarios, que la única p.j.e. correspondía a la UE 1 y no al total ámbito SUR 14 y la única alternativa técnica expuesta al público correspondía a la UE 1, concluye que *"...el verdadero motivo de inicio de las retasación de cargas es la pretensión de dar cobertura legal a una proposición jurídico económica que se refería a una ámbito completamente diferente y sin que exista en el momento de iniciarse el expediente de retasación de cargas anteproyecto de urbanización o proyecto de urbanización en el que fundamentar la variación de cargas, pues el 11 de enero de 2007 se somete a información pública el proyecto de urbanización presentado por PROMOCASANOVA SL aprobándose mediante acuerdo de 24 de mayo de 2007...se pretende una total y absoluta tergiversación de la naturaleza jurídica del procedimiento legalmente establecido ..."*, a continuación continúa su pretensión de nulidad con cita de los artículos 166, 168 LUV y 389 ROGTU, indicando que el expediente de retasación de cargas es nulo al no concurrir causa legalmente prevista, que además no ha sido justificada en la memoria. En cuanto al contenido económico de la retasación y en comparativa con los importes de la plica destaca un incremento del 392'17%, incumpliendo la normativa (20%) y aporta informe pericial. En cuarto lugar, indica que no pueden aplicarse gastos financieros distintos de los contemplados en el art 168 LUV vulnerando derechos de los propietarios.

Concluye que no se ha atendido a las indemnizaciones de las edificaciones incompatibles con el planeamiento aprobado, ni tampoco la paralización y pérdida de la actividad comercial y acompaña informe pericial, reclamando situación jurídico individualizada en los términos expuestos en su escrito.

Por su parte *la administración demandada, se opone* al recurso, instando la confirmación del acto recurrido, señala que el 8/03/05 tuvo entrada la alternativa técnica para el desarrollo de la actuación integrada SUR 14 comprendiendo el programa, plan parcial y anteproyecto de urbanización, que por el Pleno de 13/07/03 se aprobó provisionalmente el PAI, condicionado a la adaptación del PP a la propuesta de ordenación consensuada de los propietarios, por ello el 19/04/04 se presenta el PP de mejora adaptado a la propuesta de ordenación consensuada y se acompaña de una nueva propuesta de convenio habida cuenta la modificación del ámbito de actuación consensuada. El 27/06/05 y 26/01/06 se aportan el desglose de los costes justificativos



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de las cargas de urbanización...el 13/12/06 solicitud de retasación consecuencia de la adaptación del programa a la ordenación consensuada con propietarios y a las exigencias de las administraciones sectoriales (cultura por prospección arqueológica y carreteras por reordenación viario).

Jurídicamente, insta la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación pasiva conforme al art. 45.d) LJCA al tratarse de una sociedad mercantil; en segundo lugar alega desviación procesal. En cuanto al fondo, sostiene la adecuada integración de las normas aplicables a la aprobación de retasación de cargas, con cita expresa y remisión a la LRAU indicando que la administraciones estaba facultada para establecer condiciones en la aprobación y que con la aprobación provisional se aprobaba la alternativa técnica y pje. La LRAU y LUV tiene regímenes distintos en cuanto a la documentación que debe presentarse y ambas normas deben analizarse conjuntamente, comparando el art. 125 LUV y 32 LRAU, en esta última las plica fija el presupuesto atendiendo a las previsiones contenidas en el anteproyecto, con una estimación de costes que no se conocerá hasta que se apruebe el proyecto de urbanización., por ello las exigencias de la LUV deben ser interpretadas sin seguir la literalidad del ROGTU y el 20% debe ser interpretado sobre la base del proyecto de urbanización y no de la pje. Concluye indicando que se ha seguido el procedimiento previsto, que se cumplió el trámite de notificación individual y publicidad mediante anuncio en DOGV, y precisa que se ha mantenido el mismo precio m2 de vial y zona verde por lo que a las cargas ordinarias tenidas en cuenta en la plica que sirvió de base para la adjudicación del programa, según solicitud de retasación se añadía las obras especiales de la unidad de carreteras de Castellón, parte proporcional de las obras de ampliación de puente e instalación de contenedores de residuo sólidos.

TERCERO: La exposición fáctica de las pretensiones de las partes se torna necesaria a la hora de sentar los parámetros a los que deberá sujetarse el estudio de la resolución impugnada.

Opone inicialmente la representación del AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.1.b) en relación con el artículo 45.2.d) de la LJCA, alegando que no se ha acompañado al escrito de interposición el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos a las sociedades mercantiles para entablar acciones judiciales con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación. Además, el recurrente habiendo tenido oportunidad de subsanar el defecto invocado no lo ha hecho, sin que la recurrente efectúe alegación alguna, en su escrito de conclusiones, respecto a la causa de inadmisibilidad opuesta por la administración demandada.

Dispone el artículo 69.b) de la LJCA:

La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.

A su vez, el artículo 45.2.d) señala:

2. A este escrito (esto es, al escrito de interposición) se acompañará:

d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.

En efecto, en interpretación de dichos preceptos se dictó **Sentencia por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en fecha 5 de noviembre de 2008** (Recurso de Casación 4755/2005), en cuyos Fundamentos de Derecho Cuarto a Séptimo señalaba:

"CUARTO.- A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".

Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente.

Debemos, por tanto, rechazar el argumento expuesto en el primero de los motivos de casación referido a que la acreditación de ese acuerdo societario de ejercitar la acción no fuera necesaria al ser la entidad que figura como recurrente una sociedad anónima. Y debemos, asimismo, desestimar el segundo de los motivos de casación, pues busca amparo para sostener esa falta de necesidad en sentencias de este Tribunal Supremo -las ya citadas de 6 de octubre y 1 de diciembre de 1986, 20 de octubre de 1987 y 27 de julio de 1988 - que aplicaron aquel artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

QUINTO.- La escritura de sustitución de poder general para pleitos que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente".

En el presente caso, las demandantes son una sociedad cooperativa valenciana, sujeta a la regulación establecida en la legislación valenciana de cooperativas (Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), y dos asociaciones.

En cuanto a la Cooperativa (...) debe indicarse que el poder aportado incorpora el texto del acuerdo del Consejo Rector, de fecha 13 de junio de 2007, por el que se acordaba presentar recurso contra la resolución de 30 de diciembre de 2005 aquí impugnada, de modo que debe entenderse que dicho acuerdo cumple lo establecido en el art. 45.2.d) de la LJCA, de acuerdo a la distribución de las competencias de los órganos sociales de las Cooperativas recogida en los artículos 25 y siguientes del Texto Refundido de 1998, antes citado, especialmente el art. 37, que define al Consejo Rector como órgano de gobierno, representación y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente.

En cuanto a la Asociación (...) se aporta un poder donde se hace referencia a que se ejecuta un acuerdo de la Junta Directiva, sin que se aporte copia de dicho acuerdo ni tampoco se determina que dicha Junta Directiva sea el órgano competente para acordar el ejercicio de acciones.

Finalmente, el codemandante Plataforma (...) no aporta poder, pese a ser requerido para ello, no apreciándose los requisitos necesarios para el ejercicio de acciones.

TERCERO.- Atendido lo anterior, debe acogerse parcialmente la inadmisibilidad opuesta en relación a las dos asociaciones recurrentes, por concurrir el motivo de inadmisibilidad contemplado en el art. 69.b) de la LJCA.

La estimación parcial de la causa de inadmisibilidad opuesta tiene como fundamento lo establecido en el art. 69 en relación con el art. 45 de la LJCA, y la doctrina reiterada del Tribunal Supremo en esta materia, recogida en la citada Sentencia del Pleno de 5 de noviembre de 2008, y en las posteriores sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2008 (casación 20 / 2006) y 13 y 6 de mayo de 2009 (casación 1659/2007 y 10369/2004), entre otras.

En las citadas sentencias, el Tribunal Supremo, tras expresar que es un requisito necesario para el ejercicio de las acciones, analiza la necesidad de que el tribunal conceda un plazo de subsanación caso de oponerse la causa, llegando a una conclusión negativa desde el momento que el interesado tiene la oportunidad de subsanar el defecto opuesto desde el momento en que se le da traslado del escrito en que se opone dicha causa de inadmisibilidad (...).



GENERALITAT
VALENCIANA

Y, por último, cabe citar igualmente la **Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 9 de septiembre de 2009** (recurso 2486/2007) que, en su Fundamento de Derecho Segundo, dispone:

“SEGUNDO: La Asociación recurrente no justifica la legitimación que pretende, por no aportar el acuerdo del órgano correspondiente de la Asociación acordando la interposición del recurso de acuerdo con al exigencia del artículo 19.b) de al LJCA , no acredita interese colectivos , ni ha aportado sus Estatuto , contrariamente a lo que se afirma en escrito de alegaciones de los recurrentes que invocan el artículo 4 aportados a los autos, no constando por el contrario esta aportación.

Así las cosas, habiendo dado la oportunidad a la Asociación recurrente de subsanar el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones , sin que se hayan aportado los Estatutos de la Asociación ni el Acuerdo concreto de esta asociación para entablar acciones, ni conste en la documentación aportada de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo reflejada entre otras en la Sentencia del TS de fecha 19/12/2006 8666/2006 dictada en el recurso 3801/2003

PRIMERO.- El proceso de instancia, seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, fue iniciado por (...) mediante un recurso contencioso administrativo dirigido contra la resolución de 15 de marzo de 2002 de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, por la que se establecían los servicios mínimos en los transportes de viajeros por carretera de la Comunidad de Madrid en la huelga convocada el 8 de marzo de 2002.

La sentencia que aquí se recurre declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo. Invocó para ello lo establecido en el artículo 45.2.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa -LJCA-, así como la jurisprudencia que viene exigiendo que para accionar en nombre de una entidad corporativa se precisa acreditar la existencia de un acuerdo previo del órgano a quien la legislación por la que se rige faculte para adoptarlo (se citan, junto a otras, las sentencias de este Tribunal Supremo 6.3.01, 10.7.01, 21.12.01 y 24.6.02 , así como la Sentencia del Tribunal Constitucional 168/2000, de 26 de junio).

Con ese apoyo legal y jurisprudencial razonó que la parte actora había presentado el poder general para pleitos, pero no documento alguno que constatará que el otorgante de dicho poder poseía las facultades necesarias para el ejercicio de las acciones judiciales como la entablada, ni tampoco demostrativo de la formación de la voluntad de la entidad para interponer la actual demanda.

El primer motivo, formalizado por el cauce de la letra d) del artículo 88.1 de la LJCA , señala como infringido el artículo 45.2 .d) de ese mismo texto legal, en lo que, respecto del documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos, establece lo siguiente: «salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado».

Con apoyo en lo anterior se argumenta que el poder notarial que fue aportado a las actuaciones permitía apreciar el debido cumplimiento por la parte recurrente de lo exigido en ese artículo 45.2.d) de la LJCA .

El recurso de casación, como se ha indicado en los antecedentes, incluye en el "suplico" dos peticiones:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- La justificación documental, dispuesta por el artículo 45.2.d) de la LJCA , del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones a las personas jurídicas en las normas o estatutos que les sean de aplicación, está referida a lo siguiente: la existencia de una decisión sobre la interposición del concreto recurso-contencioso de que se trate que haya sido adoptada por el órgano de la persona jurídica que, según las normas o estatutos que sean de aplicación, tenga asignada esa atribución o competencia.

El poder notarial de la representación procesal de la parte recurrente no permite apreciar que se haya insertado dentro de su texto la justificación a que se ha hecho referencia. Incorpora la relativa a la legitimación de la persona individual otorgante para conferir esa clase de representación, pero no inserta ningún particular referido a que hubiera sido adoptada una decisión, sobre la concreta impugnación planteada en el proceso de instancia, por parte del correspondiente órgano estatutario.

Tampoco obra en las actuaciones ninguna otra documentación, distinta del poder notarial que se ha mencionado, que permita apreciar la aportación de la justificación que resulta necesaria.

La Asociación recurrente ha incurrido en un defecto procesal que determina de acuerdo con las normas que regulan la LRJCA (artículo 45.2 .d) y 69.b) y reiterada Jurisprudencia del TS, que la relación jurídico procesal, no puede darse por válida, ya que no ha subsanado a lo largo de la tramitación de los autos, como hubiera podido y debido hacer por ser un defecto subsanable en cualquier momento, la falta de la documentación exigida en el artículo 45.2 d), a pesar de conocer la denuncia de este defecto por la parte contraria, como se desprende de su escrito de conclusiones, incluso aportando Acuerdo posterior de la Asociación subsanándolo, con el escrito de conclusiones o con el escrito cumplimentando el requerimiento, sin que las alegaciones y documentación aportada para subsanación puedan darse como anteriormente se ha razonado por válidas, puesto que recae sobre la parte recurrente, el deber de subsanar el defecto de legitimación activa , defecto que ha podido subsanar en cualquier momento y que a la vista de que no lo ha hecho, no puede sino afirmarse que no ha querido o podido subsanar .

Por lo expuesto y razonado procede la declaración de inadmisibilidad del recurso en aplicación de le dispuesto en el artículo 45.2 d) y 69b) de la LRJCA., respecto de la asociaron actora

No obstante, tampoco puede dejarse sin examinar la Sentencia de 15 de diciembre de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (P.O. 486/08) en la que en su fundamento de derecho tercero se indica:

“TERCERO.-(...) La misma suerte debe correr la causa de inadmisibilidad alegada por al codemandada respecto a la falta de acreditacion del cumplimiento del artículo 45.2.d) LJCA , invocando la ya reiterada sentencia del pleno del TS de 22 de octubre de 2008 y la que han seguido advirtiendo entre el poder de representación procesal y el acuerdo expresivo de la decisión de litigar de las personas jurídicas, y rechazando las alegaciones formuladas respecto de la inexigibilidad de aportar dicho acuerdo societario para interponer recurso contencioso administrativo. En los presnete autos consta en la escritura de poder, la facultad mancomunada de las personas que intervienen en nombre de la sociedad limitada, en virtud de poder concedido por el notario, que lo conceptúa bastante para otorgar poderes para litigar a favor de procuradores u otras personas, sin que de la jurisprudencia del TS , pueda deducirse la necesidad de poder especial para interponer el concreto recurso que nos ocupa, motivo por el cual está justificada en virtud del poder el notario califica como bastante



GENERALITAT
VALENCIANA



la voluntad de litigar de los comparecientes y por tanto de la sociedad limitada que representa”.

Pues bien, a la vista de lo expuesto, y siguiendo el criterio indicado en la última de las sentencias citadas, debe establecerse que en el caso concreto que nos ocupa, la actora ostenta la legitimación suficiente para interponer el recurso, habida cuenta que la poderdante en administradora mancomunada, que el notario, bajo su responsabilidad, examina ese poder, y entiende que reúne los requisitos para poder otorgar poderes para pleitear, y que una decisión contraria supondría debilitar el principio pro actione. Por lo que no cabe declarar la inadmisibilidad planteada.

CUARTO.- En segundo lugar, se excepciona la desviación procesal, habida cuenta que en el escrito de interposición debe individualizarse el acto que se impugna delimitando el objeto del proceso y de la revisión jurisdiccional, sin que sea posible extender las pretensiones de la demanda a otros actos que no fueron objeto de impugnación en el escrito inicial.

Tampoco esta causa de inadmisibilidad ha obtenido respuesta alguna por la parte afectada por su alegación.

Para su resolución se debe atender al concepto, extensión y límites de la figura jurídica denominada “desviación procesal”.

Señala la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de fecha 18 de Junio de 1993** (Recurso nº 236/1990) que:

“(...) se presente como problemática fundamental de esta apelación la de discernir lo que la terminología consagrada denomina "cuestión nueva" y "argumentos nuevos" como se señala en una muy reiterada Jurisprudencia (Sentencia 2 de julio de 1945, 20 de diciembre de 1947, 21 de mayo y 5 de octubre de 1955, 23 de abril de 1960, 2 de febrero de 1962, 6 de diciembre de 1965, 7 de noviembre de 1972, 30 de enero de 1974, 30 de septiembre y 22 de octubre de 1975, 28 de enero de 1976, 29 de octubre de 1980, 3 de octubre de 1986, 27 de marzo de 1987, 18 de junio de 1991, 17 de julio de 1992...), ya que mientras las partes no pueden plantear temas nuevos ante la Jurisdicción para no alterar la función esencialmente revisora de ésta respecto de la actuación administrativa, nada impide que puedan aducirse nuevos fundamentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones -sin modificarlas-, puesto que no cabe confundir la cuestión litigiosa que determina objetivamente el ámbito del proceso y no es susceptible de modificación esencial y los motivos o razones jurídicas que se aleguen como soporte de lo pretendido, cuya variación o ampliación puede realizarse en cualquier momento (Sentencias 11 de diciembre de 1984, 13 de diciembre de 1989, 16 y 18 de diciembre de 1991) dado que los artículos 1º de la Ley de esta Jurisdicción y 9º.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conoce de las pretensiones que se deduzcan en relación con actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo; por ello se ha declarado y se destaca el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de suerte, que como regla general, la Jurisdicción ha de ceñirse a las cuestiones resueltas por el acto previo de la Administración, sin que sea posible variar las pretensiones formuladas en la vía administrativa, toda vez que la Jurisdicción debe examinar el acto previo, para analizarlo a la luz del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- En esta tarea diferenciadora de "cuestión nueva" y "motivos o fundamentos nuevos" debe seguirse la doctrina jurisprudencialmente consagrada, en el sentido de que debe partirse como factor diferenciador de lo que constituye la esencia identificadora del objeto que se haya planteado ante la Administración, entendiéndose por objeto -ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o tema





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

planteado, en lo que respecta a su verdadero contenido, que es lo que sirve de base y el que configura la petición y pretensiones correspondientes; siendo este objeto o materia lo que se traduce con el nombre de cuestión, mientras que cuando se hable de argumento o motivo, se está pensando en el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con aquella; en realidad los dos componentes referidos pueden enmarcarse uno: en el propio de los hechos, otro en el de la dialéctica, la lógica y el derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho) y la elasticidad permitida en el campo de los segundos (fundamentos o razonamientos jurídicos)".

En términos análogos, señala la **Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 20/03/2006** (Recursos acumulados número 724/2001 y 1399/2001) que:

"Es doctrina jurisprudencial reiterada que la mutación objetiva producida en el contenido del recurso contencioso con relación a lo pretendido en el procedimiento administrativo correspondiente determina la concurrencia de la denominada por la doctrina desviación procesal que conlleva inexorablemente la desestimación de las pretensiones no deducidas en la vía administrativa, y cuya desviación procesal ha sido apreciada por el Tribunal Supremo cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse con la consecuencia de que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones no aducidas en vía administrativa al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa".

Añadiendo la **Sentencia nº 1457/2007 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 01/10/2007** (Recurso 1325/2002) que:

"(...) El primero de los fundamentos de Derecho de la contestación a la demanda lleva por título "inadmisibilidad por desviación procesal" contrastándose el contenido de los tres actos administrativos recurridos con el tenor de los pedimentos recogidos en el suplico y con cita de la STS de 7 de julio de 1994 (R.J. 1994/5780). Aquí no aparece citado precepto concreto de la Ley Jurisdiccional, es decir apartado del artículo 69 (que sí se hiciera en el intento de que se atendiera la concurrencia de cosa juzgada del decreto de la Alcaldía nº 404/2002). No aparece invocado precepto alguno porque la desviación procesal no figura entre las causas tasadas por la ley conducentes a la declaración de inadmisibilidad, de manera que si concurre tal juicio ha de fallarse con la desestimación del recurso y no -por esa sola razón- con la declaración de inadmisibilidad".

En el caso de autos, la extensa demanda contiene una pluralidad de peticiones de nulidad que en modo alguno pueden ser todas examinadas en este proceso, habida cuenta de que la resolución recurrida en el acuerdo de 13 de noviembre de 2007 por el

que se acuerda la retasación de cargas, y en segundo lugar porque la propia parte hace mención a otros recursos contenciosos donde se supone se impugnan las decisiones municipales que de nuevo vuelven a ser atacadas en este recurso (aprobación del proyecto de reparcelación y de las cuotas de urbanización).

Es decir, en modo alguno cabe dar entrada a petición alguna que no sea la estricta declaración de nulidad de la retasación, por concurrir los motivos que luego desarrolla en la formalización de demanda (falta de presupuesto habilitador, no concurrencia de causa, exceso del 20%) sin que tampoco quepa declaración jurídica individualizada alguna, no solo porque se considera que extralimita el objeto del recurso habida cuenta el contenido de la interposición, sino porque la valoración y cuantificación de las posibles indemnizaciones no es materia a definir y concretar en el expediente de retasación de cargas.

Por lo tanto se declara la admisión parcial de la alegación de desviación procesal acotando el conocimiento del procedimiento a la concreta resolución recurrida, ignorando cuantas alegaciones y exposiciones obedecen a la pretendida nulidad de otros acuerdos del ayuntamiento que ni tan siquiera indirectamente se ha recurrido en este, por mor de que son objeto de recurso directo.

QUINTO.- Entrando en el fondo, y analizando el propio tenor literal de la solicitud de retasación de cargas formulada por PROMOCASANOVA SL en fecha 13 de diciembre de 2006, tras la presentación el 27/06/05 y 26/01/06 el desglose de los costes de urbanización y costes de los proyectos que justifican las cargas de urbanización de la nueva propuesta de convenio, fijando unos costes de 4.936.215'76€ respecto de los costes que constaban en la plieca presentada para la aprobación provisional del PAI por importe de 1.258.661'03 (referidos estos al desarrollo de la unidad de ejecución nº 1 del sector SUR 14),

Dispone el artículo 168 LUV, en sus apartados 3 y 4:

3. El importe máximo de las cargas de urbanización a que se refiere el punto 1 será el ofertado en la proposición jurídico económica sin que pueda ser modificado al alza, salvo retasación de cargas. A tal efecto, la retasación de cargas exigirá la tramitación de un procedimiento administrativo específico con notificación y audiencia de todos los propietarios afectados. La retasación de cargas no podrá suponer modificación o incremento en la parte de ellas correspondiente al beneficio empresarial del urbanizador por la promoción de la actuación.

4. Sólo será motivo de retasación el transcurso de dos años desde la presentación de la proposición jurídico económica por motivos no imputables al Urbanizador, y la aparición de circunstancias sobrevenidas que no hubieran podido preverse en el momento de la redacción de la misma.

Si el resultado de la retasación superara el 20% del importe de las cargas previsto en la Proposición jurídico-económica, la cantidad que exceda de dicho porcentaje no podrá en ningún caso repercutirse a los propietarios.

Precepto desarrollado en el artículo 389 ROGTU, que dispone:

Sólo será motivo de retasación de cargas:

1.-El transcurso de dos años desde la presentación de la Proposición Jurídico-Económica sin que se haya iniciado la ejecución del Programa por motivos no imputables al Urbanizador. En este caso, la revisión de precios tendrá lugar automáticamente, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Texto Refundido

de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

2.- Aunque no haya transcurrido el plazo anterior, por la aparición de circunstancias sobrevenidas que tuvieran su origen en las variaciones del Proyecto de urbanización impuestas por las Administraciones Públicas, por causas de interés general, imprevistas o no contempladas en las Bases de programación, o por cambios legislativos.

Respecto a la naturaleza excepcional –y, por ende, de interpretación restrictiva– de la retasación de cargas, dispone la **Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 2007** (Recurso de apelación 1413/2006), en su Fundamento de Derecho Cuarto:

CUARTO.- La retasación de cargas, en el marco de los procedimientos de gestión indirecta que articula y desarrolla la LRAU, ha sido y es un concepto controvertido, pues casa mal con el sistema de selección del urbanizador por medio de concurso público, hasta el punto de llegar a constituir en ciertos casos una corrupción del sistema, pues través de la retasación se puede desvirtuar notablemente los principios de libre concurrencia en la que pretende ampararse los métodos de gestión indirecta que articula la LRAU.

Acaso, lo correcto desde el punto de vista legislativo, hubiera sido que, el importe máximo de los costes de urbanización, no pudiera superar el ofertado en la proposición jurídico-económica.

No ocurre así, ni en la LRAU, ni en la LUV, aunque esta última ya contiene una importante restricción, en la medida en que la retasación no puede implicar un incremento del importe de las cargas previsto en la proposición jurídico-económica superior al 20 %. Lo que ya es algo, pues de lo contrario, se podía producir paradojas como la que estos autos contemplan, en los que el incremento de coste se aproxima al 70%.

A raíz de la patología que significa la retasación, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente en el sentido de que las causas de retasación no son otras que las que previene la Ley, y además son siempre de interpretación restrictiva.

Por otra parte, esta Sala en la misma línea, ya se anticipó, en cierta medida, a la limitación del incremento que señala la LUV, y a través de su sección 2ª, en sentencias de 3 de diciembre de 2004, 28 de mayo de 2004, 17 de diciembre de 2004, y 4 de abril de 2005, dijo que:

"la aprobación de una modificación del proyecto de urbanización que esencialmente es otro y distinto, vulnera el principio de confianza legítima del Agente Urbanizador, sin que el cambio de criterio de la administración le obligue a asumir unos mayores costes de urbanización "

Estos mismos argumentos, que van referidos al urbanizador, son extensibles, en su justa medida, a los propietarios afectados por la acción urbanizadora, pues también ellos han visto vulnerada su confianza legítima en lo referido al importe de los costes de urbanización, que ven como se multiplican irremediamente.

Por ello seguimos afirmando que, las causas que menciona el Artº 67. 3º de la LRAU, son siempre de interpretación restrictiva, de forma que, solo es factible la retasación, en los supuestos en los que el aumento "obedezca a causas objetivas, imprevisibles para el urbanizador, al comprometerse a ejecutar la urbanización", lo que seguramente, solo tiene lugar en los dos supuestos siguientes: de una parte, cuando transcurrido un período de tiempo no se haya iniciado la ejecución por causas no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imputables a este; y de otra, cuando existan variaciones en el proyecto impuestas por cambios legislativos, o por decisiones de las administraciones públicas, en función de causas de interés general muy limitadas.

Una muestra de la perversión en la aplicación de la Ley, es el supuesto que esta apelación contempla, pues no importa cuales hayan sido los costes ofertados en el anteproyecto de urbanización que acompaña a la propuesta de programa, si después, una vez aprobado este, podemos superarlo sin ningún límite, como ocurre aquí, en el que precisamente, ese coste de las obras urbanizadoras se incrementan en un 70%, y además, ese incremento, se hace a espaldas de los propietarios que serán los que tendrán finalmente que abonarlo, sin darles participación alguna en su configuración, y a través de un acto administrativo absolutamente inmotivado esto es, en el que no se explicitan las causas y los porqués de una multiplicación tan notable del costo de la obra urbanizadora. Son precisamente este tipo de actuaciones urbanísticas las que generaron la resolución del Parlamento Europeo de 5 de diciembre de 2005, referida a la aplicación abusiva de la LRAU, y sus repercusiones para los ciudadanos europeos, (peticiones 609/03, 732/03, 112/02, 107/04 y otras).

Es evidente que la LRAU, contiene un procedimiento específico para retasar, si queremos un procedimiento sumario, pero un procedimiento al fin y al cabo, como se desprende del contenido del párrafo 4º del Artº 67 de la misma, que expresamente dispone:

Cuando, antes de la aprobación del proyecto o con motivo de las incidencias sobrevenidas en su ejecución material, los afectados manifiesten sus discrepancias respecto de los costes presupuestados, la Administración actuante resolverá previo dictamen arbitral de peritos independientes designados al efecto. Sus honorarios se consideraran cargas de la urbanización, pagaderas conforme al nº 1 anterior o por cuenta de quien hubiera propuesto o discutido temerariamente los presupuestos, según resuelva la administración actuante ... Se podrá prescindir del Dictamen cuando el Urbanizador justifique los costes propuestos en precios de mercado, contrastados con proposiciones suscitadas al ofertar en pública competencia la contrata de la obra, lo que podrá hacer durante la información pública del proyecto de urbanización en la forma dispuesta por los artículos 46.3 y 48 "

Sencillamente, la administración ha hecho de su capa un sayo, y ha obviado por completo el procedimiento que señala la Ley, que exige necesariamente la intervención de los interesados antes de dictarse la resolución, a través del cauce del trámite del audiencia que señala el art. 84 de la Ley 30/92, para que estos, en su caso, puedan manifestar sus discrepancias, hasta el punto de que, en el supuesto de existir estas, la administración, resuelva previo dictamen arbitral. De manera que solo puede prescindir de dicho dictamen cuando los precios hayan sido contrastados con proposiciones suscitadas al ofertar en pública competencia la contrata, lo que desde luego no es el caso de autos.

De esta forma, la omisión de dicho trámite genera una situación de indefensión material y absoluta, que no tiene ningún remedio, dado el texto de la ley, y que debiera merecer la nulidad radical a que se refiere el Artº 62 1º "e" de la Ley 30/92 .

Pero es que además, la decisión de la administración habrá de ser una decisión motivada, no solo porque de forma genérica lo impone el Artº 54 de la Ley de procedimiento, sino porque así lo exige la naturaleza de los trámites que señala el propio precepto de la LRAU que acabamos de citar. Y esa falta de motivación acarrea también la nulidad del acto.

Queremos simplemente, en este sentido, terminar recordando la sentencia del TS de 29 de noviembre de 2004 ,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y hay que decir también que, cuando el artículo 3, número 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común (en la redacción dada por la Ley 4/1999) proclama que la Administración, actuará en relación con los ciudadanos, conforme al principio de transparencia, no está haciendo una huería proclama populista sino incorporando al derecho positivo un principio sustentador de un Estado, como lo es el Estado español, que no sólo es social y democrático sino también de derecho.

Porque uno de los rasgos definidores -no meramente retórico- de la democracia es, el de que, en un Estado de ese tipo, los poderes públicos -todos ellos, por supuesto el judicial hablando por medio de sus sentencias y resoluciones, pero también los demás, y por tanto la Administración pública- han de dar razón de sus actos, lo que quiere decir que han de explicar razonada y razonablemente el porqué de sus decisiones.

Un deber que tienen, no sólo respecto de los particulares sino también, y aunque el citado artículo 3 no lo diga expresamente, respecto de los restantes poderes públicos cuando así proceda, como procedía en el caso que nos ocupa.

Cabe citar igualmente la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 3 de noviembre de 2009 (Recurso de Apelación 34/2008), que señala:

"(...) La cuestión debatida en esta apelación fue examinada en la Sentencia de esta Sala y Sección de fecha 25 de julio de 2007, dictada en el recurso de apelación número 700/2006, la cual examinaba la legalidad del mismo acuerdo aquí impugnado, en relación a la retasación ahora controvertida .

De acuerdo a la interpretación sostenida en la citada sentencia, la cual ha de aplicarse a este supuesto por unidad de doctrina y seguridad jurídica: " El art. 67.3 LRAV establece que "con motivo de la aprobación del Proyecto de Urbanización o de sus reformados se podrá modificar la previsión inicial de cargas estimada anteriormente en el Programa, siempre que la variación obedezca a causas objetivas cuya previsión no hubiera sido posible para el urbanizador al comprometerse a ejecutar la Actuación. La retasación de cargas no podrá suponer modificación o incremento en la parte de ellas correspondiente al beneficio empresarial del urbanizador por la promoción de la Actuación"

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las cargas de urbanización determinadas en el programa, en principio, no pueden ser variadas al alza o a la baja con traslado de la variación a los propietarios, pues ello, y en este sentido ya se ha pronunciado esta Sala, S^o 551/03 y 207/03 , es a riesgo del urbanizador con dos excepciones: a) cuando se deba a hechos sobrevenidos, imposibles de prever y por ello no imputables al urbanizador y b) cuando el programa contuviera un simple anteproyecto de Urbanización sin la debida concreción; en estos supuestos en el precepto antes reseñado ya se fijan límites a la retasación; la consecuencia a obtener de todo ello, sería la no derivación de forma automática a los propietarios de la variación en las cargas dado que ello es excepcional y, en ningún caso podrá suponer modificación o incremento del beneficio empresarial del urbanizador.

CUARTO.- *La representación de la Corporación demandada alega, al margen de la falta de aportación de pericial alguna, el que los informes técnico municipales efectuaron un profundo examen de las alegaciones de la demandante respecto a la aprobación de la modificación nº 2 del Proyecto de Urbanización de la U.E. nº 4, destacando la presunción de objetividad e imparcialidad de que gozan dichos informes.*

Sin embargo, lo bien cierto es el notable incremento del P.E.M. desde el inicial aprobado hasta el derivado del acuerdo objeto de impugnación en este recurso, en mas



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de cuarenta millones, circunstancia esta que la demandada justifica en la concurrencia de causas objetivas de imposible previsión, ello en el proyecto inicialmente proyectado y aprobado en diciembre/99, todo lo cual y teniendo en cuenta la sucesión de retoques al alza efectuados y presentados respecto al PEM por diferentes conceptos hasta la modificación aprobada por el Ayuntamiento el 29-10-04, en las diferentes partidas que lo integran, y sin entrar en la validez de los informes técnico municipales que no se cuestionan, lo bien cierto es que evidencian cierto grado de omisión en el proyecto inicial, por la pluralidad de partidas afectadas, lo que si en base a lo dispuesto en el apartado 3 del art. referido podría justificar la retasación de los costes con la correspondiente modificación en las cuotas aprobadas de inicio, no podría amparar la legalidad del acto recurrido dado el incremento total del coste respecto al inicial y al aprobado en el acto recurrido, superior a 40 millones, por lo que el incremento del coste a diferir a los propietarios no puede ampararse en el art. 67.3, dado que por la naturaleza de los partidos afectados en relación con el proyecto total no pueden entenderse como debido el incremento total aprobado a la concurrencia de causas objetivas no previsibles sino, mas bien a omisiones perfectamente previsibles y no sobrevenidas en la ejecución, teniendo en cuenta la propia naturaleza del Proyecto de Urbanización de U.E. nº 4 la que de por si hacía obligada una mayor previsibilidad del total de las partidas afectadas, su extensión y costes, con cierto margen que durante la propia ejecución generalmente se pueda producir, el que de por si ya figuraba en el convenio, por todo lo cual no puede estimarse que el incremento cuestionado pueda fundarse en lo dispuesto en el referido precepto."

Consecuentemente, dada esa naturaleza excepcional -de interpretación restrictiva- del instituto de la retasación de cargas, resulta evidente que los motivos expuestos por la mercantil codemandada en su escrito de solicitud no tienen encaje en ninguna de las causas de retasación establecidas en el artículo 389 ROGTU, mas aun habida cuenta la interpretación restrictiva de las mismas que se impone, dada su naturaleza excepcional, por las razones apuntadas en la Jurisprudencia precitada. Y es que en definitiva ninguno de los motivos expuestos por la codemandada puede ser catalogado como variaciones del Proyecto de Urbanización impuestas por las Administraciones Públicas, por causas de interés general, imprevistas o no contempladas en las Bases de programación, o por cambios legislativos (art. 3389 ROGTU) o como circunstancias sobrevenidas que no hubieran podido preverse en el momento de la redacción de la propuesta jurídico económica (art. 168.4 LUV), sino que mas bien obedecen a omisiones perfectamente previsibles y no sobrevenidas en la ejecución. Esto es, el Urbanizador pretende, a través del procedimiento de retasación de cargas, solventar las deficiencias del Proyecto de Urbanización lo que sin duda excede de la propia finalidad de la retasación de cargas, desvirtuando su naturaleza jurídica.

Destacar que el urbanizador justifica la retasación en el lapso temporal de más de dos años, pero rápidamente se aprecia que la causa de esa retasación es la ampliación del ámbito de actuación del sector, inicialmente era la unidad de actuación nº 1 y una vez aprobada provisionalmente el PAI se amplía a todo el sector, pero los mayores gastos que pueda generar esta actuaciones no resultan incardinables a través del mecanismo de la retasación de cargas que la Ley lo sujeta de manera muy restrictiva, sirva de botón de muestra, que la diferencia de montante económico entre la primera p.j.e. y la que se formula en la retasación supera el 300%, sin que se haya justificado que esa diferencia de precio obedece a algunas de las posibilidades permitidas, salvo la simple mención a las prospección arqueológica y adaptación de la reordenación de viaria de la carretera nacional e instalación de contenedores de residuos sólidos urbanos soterrados.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En definitiva, por todo lo expuesto, y estimando que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, debe procederse a una total estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, resultando, consecuentemente.

SÉPTIMO.- No se aprecian motivos de temeridad o mala fe que justifiquen la imposición de costas, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por mercantil VERDERA SL contra la RESOLUCION de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2008 dictada por el AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ por la que se aprueba la RETASACION de CARGAS del Sector Sur-14 del PGOU Vinaroz, y en consecuencia, DEBO ANULAR Y ANULO la expresada resolución por no ser ajustada a derecho. No procede declaración de situación jurídica individualizada.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con cumplimiento, en su caso, de la previa constitución de Depósito en los términos de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Firme que sea, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con certificación de esta sentencia que ha de servir de comunicación de la que habrá de acusar recibo en diez días y comunicar en el mismo plazo a este Juzgado cual es el órgano responsable del cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y llevar a puro y debido efecto el mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón a 30/6/11. Doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en Castellón, a 4/7/11